

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente para resolver, se informa que el curador ad litem designado para el extremo pasivo, guardo silencio dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Palmira, 9 de mayo del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Palmira, nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Vencido como se encuentra el término previsto en el Numeral Tercero del artículo 518 del C G del Proceso, respecto del heredero menor de edad Sebastián Arciniegas Barbosa, sin que se hayan formulado objeción alguna por parte del curador ad litem que lo representa, se designará partidior de la lista de Auxiliares de la Justicia para que realice el trabajo de partición adicional de los bienes del causante Cristian Arciniegas, conforme lo preceptúa el Numeral 5 del citado artículo en concordancia con el artículo 507 del C.G del Proceso.

Ahora bien, como en el inventario de bienes se relacionan los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria No. 378-137073, 378-143329, 378-72646, 378-140447, y 378-140350 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se habrá de requerir al gestor judicial de la parte actora, para que aporte el certificado de tradición de los cidados inmuebles debidamente actualizados, en esos mismos términos los recibos de impuesto predial, certificado de tradición del bien mueble consistente en vehículo identificado con placas IVM323, para establecer que no haya deudas fiscales a la fecha, y certificado de cuenta bancaria del banco agrario de Colombia denunciada en la partida séptima de los inventarios y avalúos.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no recorrida la solicitud de partición adicional por parte del curador ad litem del heredero menor de edad Sebastián Arciniega Barbosa.

SEGUNDO: Nombrar como partidor de los bienes que conforman la masa herencial adicional del causante Cristian Arciniegas, a **Rubén Darío Restrepo Darío, Bravo Burbano Angela Cristina y Gloria Esther Núñez Chávez**. De conformidad con el Artículo 48 del CGP, el primero que concurra, será posesionado en el cargo y se le concederá el término de diez (10) para la elaboración del trabajo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial aporte los certificados de tradición de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 378-137073, 378-143329, 378-72646, 378-140447, y 378-140350 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente actualizados, así mismo los recibos de impuesto predial de la presente anualidad, certificado de tradición del bien mueble consistente en vehículo identificado con placas IVM323, y certificado de cuenta bancaria del banco agrario de Colombia denunciada en la partida séptima de los inventarios y avalúos. Para ello se le concede el termino de cinco (5) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de mayo del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23924bb0ec720f3bc5e0e9d076ebc46960eb5c87f0bfa6050c4f3a183e866b20**

Documento generado en 09/05/2024 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>